

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N° 426-2011-SUNARP-TR-T

Trujillo, primero de julio del dos mil once.

**APELANTE** : ██████████ A  
**TITULO** : 8116-2011 del 02.02.2011  
**INGRESO** : 456-2011  
**PROCEDENCIA** : ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO  
**REGISTRO** : PREDIOS DE CHICLAYO  
**ACTO** : AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER BIENES DE MENORES

**SUMILLA(S)** :

**Calificación de la validez de los títulos otorgados en el extranjero**

*De conformidad con el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.*

#### I. ACTO ROGADO Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título alzado, el señor ██████ solicitó la inscripción de la resolución judicial de fecha 26.10.2010 expedida por el Juzgado Octavo de la Niñez y la Adolescencia de Guayas–Ecuador, que concede la licencia judicial a ██████ para vender las acciones y derechos que sus menores hijos, ██████ a ██████ a ██████, tienen en el predio ubicado en la manzana 3, lote 08, de la urbanización Santa Victoria de Chiclayo, inscrito en la partida 02190124 del Registro de Predios de Chiclayo.

Para tal efecto adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de fecha 03.12.2010, emitida por el notario 2do. Cantón Milagro, Washington Viera Pico, de la resolución judicial del 26.10.2010 expedida por el Juzgado Octavo de la Niñez y la Adolescencia de Guayas–Ecuador, ordenada protocolizar notarialmente por este último.
- Copia de fecha 03.12.2010, emitida por el notario 2do. Cantón Milagro, Washington Viera Pico, de la resolución judicial del 26.10.2010 expedida por el Juzgado Octavo de la Niñez y la Adolescencia de Guayas–Ecuador, ordenada protocolizar notarialmente por este último. Esta copia cuenta con la autenticación de la firma del notario por el Director Provincial Temporal del Guayas y Galápagos, Fernando Yavar Umpierrez, y la Secretaria de la Dirección Provincial del Guayas y



## RESOLUCIÓN N° 426-2011-SUNARP-TR-T



Galápagos, Jenny Pizarro Tapia, ambos del Consejo de la Judicatura del Ecuador. Finalmente, esta copia lleva adherida la apostille extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador, que acredita la suscripción del documento público por parte de [REDACTED] e [REDACTED].

### II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue calificado por el Registrador Público Walter Gonzales Hurtado quien decretó su tacha mediante esquila del 15.02.2011, en atención a los siguientes argumentos:

*"II Razones para tachar:*

*De la lectura de los documentos presentados se adjunta copia legalizada de resolución judicial expedida por el Octavo Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Guayas –Ecuador, dicha legalización fue realizada por el notario Washington Viera Pico Notario de 2º Canton Milagro, contando así mismo con la apostille suscrita por [REDACTED] secretaria de la Dirección Provincial de Guayas y Galápagos – Consejo de la Judicatura. Dicha resolución judicial resuelve aceptando la demanda y concede a la demandante [REDACTED] cencia judicial para que en nombre y representación de sus hijos [REDACTED] b (menores de edad) venda las acciones y derechos que le corresponden sobre el predio [REDACTED] n [REDACTED] - [REDACTED] e esta zona registral.*

*Al respecto se debe señalar que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el poder judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la república tal como lo señala el artículo 01 del Código Procesal Civil.*

*Asimismo, el artículo 2071 del Código Civil señala al respecto que la tutela y demás instituciones de protección del incapaz (menores de edad), que las medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú y, en su caso, las de protección a sus bienes situados en la república, se rigen por la ley peruana.*

*Con estos antecedentes se señala que estando el predio dentro del territorio peruano, la instancia judicial competente en este caso es el órgano jurisdiccional peruano y no el juez extranjero; por estas razones y de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de Registros Públicos se procede a tachar el presente título ya que adolece de defectos insubsanables que afecta la validez de su contenido.*

*Se devuelve la documentación peruana.*

*III.- Base legal:*

*Art. 42º del R.G.R.P.*

*Derechos pagados: S/.19.00 nuevos soles.*

# RESOLUCIÓN N° 426-2011-SUNARP-TR-T



*Derechos cobrados: S/.19.00 nuevos soles".*

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El Señor Ferreyra interpuso recurso de apelación mediante escrito suscrito por el abogado Raúl Alarcón Kohler. A continuación se resumen sus argumentos:

- Para la presente inscripción debe tenerse en cuenta las normas del Libro X del Código Civil (CC) sobre Derecho Internacional Privado.
- Los artículos 2068, 2070 y 2071 del Código Civil señalan que la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se rigen por la ley de su domicilio. Los menores no están domiciliados en el Perú, sino en el Ecuador, por tanto, es aplicable la ley ecuatoriana.
- Por su parte, conforme con el artículo 21 del Código Procesal Civil (CPC) es competente para conocer su pedido de dispensa judicial el juez del lugar donde residen. En su caso los menores no domicilian en el Perú, por ende, el juez del Ecuador es el llamado para resolver su pedido, siendo irrelevante el lugar de ubicación de sus bienes.
- El mismo artículo V del Código de los Niños y los Adolescentes prescribe que este código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano. Según esta norma, el juez peruano resulta incompetente para conocer de la dispensa judicial cuando los menores están fuera del Perú.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

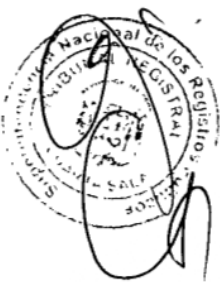
La partida vinculada al título recurrido es la 02190124 del Registro de Predios de Chiclayo.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Se ha solicitado ante el Registro de Predios de Chiclayo la inscripción de la autorización judicial para disponer del inmueble inscrito en la partida 02190124 de propiedad de los menores [REDACTED] a [REDACTED] a [REDACTED], otorgada por el Juzgado Octavo de la Niñez y la Adolescencia de Guayas-Ecuador a favor de [REDACTED], madre de los mencionados menores.

El Registrador denegó la inscripción por el siguiente motivo: el artículo 2071 del CC prescribe respecto de "la tutela y demás instituciones de protección del incapaz (menores de edad), que las medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú y, en su caso, las de protección a sus bienes situados en la República, se rigen por la ley peruana. (...) estando el predio dentro del territorio peruano la instancia judicial competente en este caso es el Órgano Jurisdiccional Peruano y no



## RESOLUCIÓN N° 426-2011-SUNARP-TR-T



un juez extranjero.”(sic) En suma, según el Registrador, la autorización judicial extranjera no puede ser inscrita porque el bien de los menores se encuentra en el Perú y ésta debe ser otorgada por un juez peruano.

Por otro lado, se aprecia que el recurso de apelación fue recibido por la Oficina de Trámite Documentario con fecha 04.04.2011. Aparentemente, la presentación en esta fecha habría sido fuera del plazo legal para hacerlo.

Estando a lo expuesto, en el caso concreto de autos debe determinarse:

- En primer lugar, si la apelación fue formulada dentro del plazo reglamentario. Dependiendo de la respuesta recién se podrá analizar el siguiente punto controvertido;
- ¿Qué juez es el competente para conceder la autorización para disponer de los bienes de un menor de edad: el peruano o el ecuatoriano?

### VI. ANÁLISIS:

1. El inciso a) del artículo 144° del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) prescribe que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación del título. La interposición del medio impugnatorio luego de vencido dicho plazo determina su improcedencia por extemporaneidad.
2. Conforme con el artículo 25° del RGRP, el plazo de vigencia del asiento de presentación es de 35 días hábiles. Este plazo admite suspensión en aquellos supuestos en los que, por alguna razón justificada, el diario no haya atendido. Admite prórroga igualmente, en las situaciones establecidas por el Reglamento referido. Para efectos de determinar si la apelación fue presentada extemporáneamente o dentro del plazo previsto por el Reglamento, debe analizarse si tales supuestos de prórroga o suspensión se han producido.
3. Los supuestos de prórroga y suspensión de la vigencia del asiento de presentación están contemplados en el Reglamento, y se hacen constar en el Diario. Constituye supuesto de prórroga automática de la vigencia del asiento de presentación, la interposición de recurso de apelación contra las observaciones, tachas y liquidaciones hasta el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 151, 161, 162 y 164 o se anote la demanda de impugnación ante el Poder Judicial antes del vencimiento del plazo señalado en este último artículo (inciso a) del artículo 28° del TUO del RGRP). En esta hipótesis el asiento de presentación se extiende hasta el acaecimiento de los plazos previstos en los artículos señalados o hasta la anotación de la demanda contencioso-administrativa.
4. En el presente caso el título ingresó al Registro el 02.02.2011 y fue tachado con fecha 15.02.2011. En tal sentido, su asiento de presentación

## RESOLUCIÓN N° 426-2011-SUNARP-TR-T

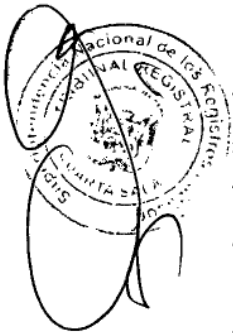


vencía el 23.03.2011. Hasta este día tenía el interesado para impugnar la decisión de la primera instancia.

Se aprecia del expediente elevado, que el interesado con fecha 11.03.2011 interpuso el recurso de apelación y lo ingresó al libro diario del Registro de Predios generándose el título N° 19464-2011, el cual fue tachado el 14.03.2011 por el Registrador Walter Gonzales Hurtado quien devolvió sus documentos presentados y le señaló que debía hacerlo a través de la Oficina de Trámite Documentario, de conformidad con el artículo 146 del RGRP<sup>1</sup>. Así fue que el interesado retiró sus documentos y con fecha 04.04.2011 ingresó la apelación en el área de la Oficina Registral de Chiclayo indicada por el Registrador.

5. ¿Debió el Registrador devolver al interesado el recurso de apelación presentado? La respuesta es negativa. Esta Sala ha señalado en diversos pronunciamientos<sup>2</sup> que debe aplicarse el *principio de informalismo* previsto en el literal 1.6. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 que prescribe: “*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*”
6. Inspirado en este principio, la Sala considera que el artículo 146° del RGRP instaura en el procedimiento registral una formalidad cuya subsanación recae en el mismo Registro. Esto significa que si el interesado, en tiempo oportuno, ingresa el recurso por el Diario o por la Oficina de Mesa de Partes, el Registro debe encauzarlo de oficio, otorgándole la vía que le corresponda, con lo cual hace factible la admisión y decisión final de la pretensión del apelante. Para todos los efectos, debe entenderse como fecha de interposición del recurso el ingreso del escrito impugnatorio al Diario o a la Oficina de Mesa de Partes.

El interesado que apeló dentro del plazo no puede verse perjudicado por formalidades superables, cuya infracción revela en todo caso que no han sido adecuadamente puestas en conocimiento de los administrados. Por tal motivo, este Colegiado considera como fecha de ingreso de la apelación el 11.03.2011, con lo cual el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. Ahora, respondida la primera interrogante, pasemos a la segunda.



<sup>1</sup> Artículo 146.- “*Recepción del recurso de apelación: El recurso debe ser presentado por la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces. En ningún caso se admitirá la presentación de recursos de apelación a través del Diario o por la Oficina de Mesa de Partes.*”

<sup>2</sup> Por todas la Resolución N° 071-2008-SUNARP-TR-T del 11.04.2008.

## RESOLUCIÓN N° 426-2011-SUNARP-TR-T



7. El título consiste en la autorización judicial para disponer de un bien situado en el Perú perteneciente a dos menores de edad domiciliados en el Ecuador, la cual fue otorgada por un juez de este último país.

El artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP)<sup>3</sup> prescribe que *“(p)ara calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil. (...)”*

8. El Libro X del CC está referido al Derecho Internacional Privado. El Título I regula las disposiciones generales y el Título III, la ley aplicable.

El artículo 2047 ordena que *“(e)l derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro. Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.”*

El artículo 2048, a su turno, dispone que *“(l)os jueces aplicarán únicamente el derecho interno del Estado declarado competente por la norma peruana de Derecho Internacional Privado.”* Asimismo, el artículo 2051 prescribe que *“(e)l ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho Internacional Privado peruanas, debe aplicarse de oficio.”*

9. Se aprecia de las disposiciones transcritas que las instancias registrales al momento de calificar los títulos otorgados en el extranjero deben establecer cuáles son las disposiciones legales aplicables según las normas de Derecho Internacional Privado peruanas. El Registrador así lo entendió y por esta razón identificó que la norma aplicable al caso de autos era el artículo 2071 del CC.

El artículo 2071 prescribe:

*“La tutela y demás instituciones de protección del incapaz se rigen por la ley de su domicilio.”*

<sup>3</sup> Artículo 11.-*“Inscripción de actos o derechos otorgados en el extranjero: Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducido a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.”*

*Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.*

*Las sentencias, así como las resoluciones que ponen término al procedimiento y los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero son inscribibles, siempre que hayan sido reconocidos en el país conforme a las normas establecidas en el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley General de Arbitraje, en su caso.*

*Para la anotación de demandas interpuestas ante tribunales extranjeros, se requiere autorización del Poder Judicial.”*

## RESOLUCIÓN N° 426-2011-SUNARP-TR-T

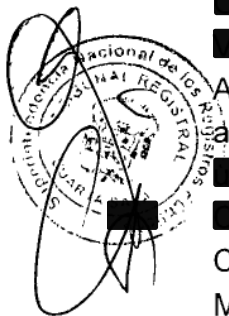


*Las medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú y, en su caso, las de protección a sus bienes situados en la República, se rigen por la ley peruana."*

10. El artículo 2071 señala, por regla general, que la tutela y demás instituciones de protección del incapaz (curatela, patria potestad, etc) se regulan por la ley del domicilio del incapaz. En tanto que las medidas urgentes de protección del incapaz que se encuentre en territorio peruano y las destinadas a resguardar sus bienes ubicados en el Perú, se regirán por la ley nacional. La norma es sumamente clara y no cabe duda al respecto.

Mesinas, con relación con este artículo, expone que "el artículo en comentario hace regir la tutela y demás instituciones de amparo de incapaces por la ley del domicilio. En el esquema de nuestros codificadores, se siguió aquí la tendencia mayoritaria de normar los temas vinculados al estatuto personal por la ley del domicilio y no por la ley de la nacionalidad, como comúnmente también se propone. (...) La norma finalmente se pone en un supuesto que no admite mayor discusión: la necesidad de que se adopten medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú o para proteger sus bienes situados también en nuestro país. En estos casos, la urgencia obliga a que se aplique la ley peruana."<sup>4</sup> **En definitiva, la protección del incapaz está determinada, en principio, por la ley donde éste tiene su domicilio. Excepcionalmente, en caso de medidas de urgencia, cuando el incapaz está en el país o están en riesgo sus bienes localizados también en nuestro país, regirá la ley peruana.** Sin embargo, el Registrador en este último extremo malinterpretó la norma y entendió que la ley aplicable era la del lugar de ubicación de los bienes de los menores, es decir, la ley peruana.

11. En el caso de autos, fluye del título apelado que la señora [REDACTED] [REDACTED], madre de los menores [REDACTED] a [REDACTED] b [REDACTED] c, compareció ante el Juez del Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia del Guayas-Ecuador con la finalidad de solicitar la autorización para vender los derechos y acciones hereditarias del lote [REDACTED] h [REDACTED] a [REDACTED] i, [REDACTED] e [REDACTED] f - [REDACTED] g, inscrito en la partida 02190124 del Registro de Predios de Chiclayo, bien dejado por su padre [REDACTED]. Mediante la Resolución de fecha 26.10.2010, [REDACTED] j, [REDACTED] k. [REDACTED] l, declaró que se aceptaba la demanda y se concedía a la [REDACTED] m la licencia judicial para vender los derechos y acciones del predio antes mencionado.



<sup>4</sup> MESINAS MONTERO, Federico G. En: *Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas*. Tomo X, Gaceta Jurídica, 2005, p. 768-769.

## RESOLUCIÓN N° 426-2011-SUNARP-TR-T



12. Según el artículo 58 del Código Civil ecuatoriano: "El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de quien la ejerce, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador." De otra parte, el artículo 297 del mismo código prescribe: "No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa."<sup>5</sup>

En el caso de autos, el juez ecuatoriano -en virtud de las norma antes señaladas- determinó que los menores de edad mencionados se encontraban bajo la patria potestad de su madre, señora Narcisa Sofía Orozco Jiménez, y que requería la autorización para enajenar los bienes de sus hijos situados en el Perú. **En consecuencia, según las normas peruanas y ecuatorianas indicadas, el juez competente para autorizar la venta de los bienes de los menores ubicados en el Perú era el ecuatoriano.** Siendo así, el título contiene un acto inscribible válido, por ende, debe tener acogida en el Registro de Predios, de conformidad con el inciso 9 del artículo 2019 del CC<sup>6</sup>.

13. Ahora cabe realizar la liquidación para la inscripción del título apelado, según el siguiente detalle:

	<u>Der. de Calificación</u>	<u>Der. de Inscripción</u>
• Autorización judicial	<u>S/. 29.00</u>	<u>S/. 6.00</u>
	S/. 29.00 (A)	S/. 6.00 (B)
<b>SUB-TOTAL</b>	: S/. 35.00 (A + B)	
<b>PAGO A CUENTA</b>	: S/. 19.00	
<b>TOTAL A PAGAR</b>	: S/. 16.00	

Por las consideraciones expuestas, por unanimidad se acordó:

### VII. RESOLUCIÓN:

**REVOCAR** la tacha del título apelado; y **DISPONER** su inscripción, siempre que se paguen los mayores derechos liquidados en el último considerando, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**HUGO ECHEVARRÍA ARELLANO**  
Presidente de la Cuarta Sala  
del Tribunal Registral

<sup>5</sup> El Código Civil ecuatoriano ha sido tomado del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia, actualizado al 26.01.2011.

<sup>6</sup> Artículo 2019: "Son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble: (...) 9. Las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles".



RESOLUCIÓN N° 426-2011-SUNARP-TR-T



  
**ROLANDO ACOSTA SÁNCHEZ**

Vocal del Tribunal Registral



  
**WALTER E. MORGAN PLAZA**

Vocal del Tribunal Registral

